



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00714

Asunto: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **ISA S.A. E.S.P.** en contra de **José Serafín Lindueñez** fue inadmitida mediante providencia del pasado 15 de julio del presente año. A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante cual pretende subsanar los requerimientos realizados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho que no se lograron subsanar los siguientes puntos:

(I) En el punto 1º de la providencia inadmisoria se le indicó a la parte actora que tendría que aportar el inventario al cual se alude en el **literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015**. Además, en el acápite de hechos de la demanda se debía identificar de forma detallada y puntual el conjunto de daños que se causarían al predio sirviente.

A su vez, en el memorial de subsanación a la demanda se indicó que la accionante puso a disposición del Juzgado el documento denominado **"Avalúo Corporativo Comercial"** del 24 de mayo del 2022, el cual contiene el inventario de los daños que se causarían con el curso de la servidumbre y el estimativo de su valor, indicándose que allí se satisfizo lo exigido por el Despacho conforme al contenido de sus numerales 7.3 y S.S.

No obstante, el Despacho debe recordar que expresamente el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 indica que con la demanda se debe adjuntar un **"inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada de forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada al efecto"**, lo cual no se acompasa ni se satisface de forma alguna con el contenido de los anexos de la demanda.

Lo anterior es así, precisamente, porque el Despacho encuentra que con el anexo a la demanda no se inventariaron realmente los daños que se causarían sobre el predio sirviente, pues el trabajo únicamente se compone de los siguientes elementos:

información básica de quien lo elabora; características del sector; información del predio; información de áreas y servidumbre; normas de uso del suelo; metodología del avalúo; cálculos y soportes y, finalmente, la liquidación del avalúo, sin que se destine un acápite específico en el que se indiquen los daños a causar.

Si bien la apoderada afirma en el escrito de subsanación a la demanda que tal información se consignó en el **numeral 7.3.** del referido trabajo, una vez el Despacho revisa su contenido encuentra que allí únicamente se realiza una valoración de especies vegetales, advirtiéndose que se trata en sí mismo, únicamente, de un avalúo de unas especies que posiblemente integran el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460, sin que ello signifique *per se* un inventario de daños, pues no se especifica que ellos de forma alguna deban ser afectados por el paso de servidumbre de interconexión eléctrica.

Inclusive, es pertinente resaltar que el mismo trabajo indica en su numeral 6° que allí se realiza un **avalúo comercial rural**, lo cual si bien es una información pertinente, debe reiterarse que la norma consagrada en el Decreto 1073 del 2015 demanda que tal avalúo parta, sin lugar a dudas, del inventario de los daños que se llegaren a causar, lo cual no se indicó; menos aún se detallaron de forma explicada y discriminada, pues reitérese que, en todo caso, no se especifica en dicho inventario cuáles serán las especies vegetales específicas que tendrían que ser intervenidas por causa de la instalación de servidumbre de interconexión eléctrica.

(II) Guardando relación con el punto de inadmisión anterior, el Despacho encuentra que con la providencia inadmisoria de la demanda a la parte actora se le indicó que tendría que aportar el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, toda vez que el avalúo que se adjuntó a la demanda no se encontraba acompañado de tal anexo.

Por su parte, la demandante en el escrito de subsanación a la demanda se sirvió indicar que según lo exigido por el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el Avalúo Corporativo Comercio que se presentó hace las veces del acta de la referencia; sin embargo, el Despacho considera que lo indicado en precedencia es insuficiente para tener por subsanado el requerimiento de la referencia, toda vez que el Decreto 1073 del 2015 es claro y expreso al indicar que el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, tiene que encontrarse acompañado del acta que se elabore para tal efecto, sin que puedan confundirse las diferentes identidades de tales anexos.

En el *sub judice* el Juzgado considera que ello es precisamente lo que está ocurriendo, pues la parte actora considera que el Avalúo Corporativo Comercial que se aportó con la demanda puede satisfacer, a su vez, el anexo concerniente al acta que se debe elaborar con los daños que se causarán y el estimativo de su valor, sin que tal situación pueda ser así conforme a los planteamientos previamente expuestos.

(III) En el punto 3° de la providencia inadmisoria se le indicó a la accionante que de conformidad con el **literal A) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015** debía aportar el plano general en el que figure el curso que habría de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica de su área.

Lo anterior, significa entonces, además, que de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, la servidumbre debía caracterizarse de conformidad con su extensión y linderos.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial de subsanación, el Despacho encuentra que la parte actora se limita a aportar nuevamente lo que afirma corresponde al plano de ubicación del predio objeto de lo pretendido en el Proyecto La Loma-Sogamoso 500kV, sin embargo, el Juzgado considera que ello no es suficiente para tener por subsanado lo requerido, toda vez que no se aporta información que permita contrastar que dicho plano efectivamente se elaboró partiendo de la **extensión, linderos y ubicación** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica**.

Además, si bien con el escrito de subsanación a la demanda también se indicó que con el hecho segundo de la demanda se indicaron los linderos y la extensión que caracterizaría a la servidumbre que se impondrá, lo cierto es que en el plano general que se adjuntó con el líbello no es posible determinar una correspondencia entre aquellos datos, pues ellos no fueron identificados de forma certera en el trazado que en dicho anexo se realiza.

(IV) Por su parte, en el numeral 4° de la providencia de inadmisión a la demanda se indicó que de conformidad con el **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, en el acápite de hechos de la demanda se tendría que indicar clara y expresamente cuáles son las obras que se tornan necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica a imponer sobre el predio sirviente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, precisamente, de tales actividades derivarían las limitaciones al derecho real de dominio del señor José Serafín Lindueñez que motivaron la presentación de la presente demanda; en resumen, se trata de los elementos fácticos específicos que fundamentan las pretensiones de la demanda, y que deben ser de pleno conocimiento por el Juzgado por cuanto él autorizará su eventual ejecución.

Sin embargo, el Despacho considera que lo manifestado por la parte actora es insuficiente para considerar que la demanda se encuentra debidamente subsanada, toda vez que esta se limita a afirmar que simplemente se encuentran describiendo alguna de las actividades que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica, y que motivaron la presentación de la demanda, existiendo una indeterminación fáctica con relación a la totalidad de las actividades que necesariamente se deben desarrollar sobre el predio sirviente, y que limitarían el derecho real de dominio del demandado José Serafín Lindueñez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460.

(V) En el punto 9° del auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte actora para que de conformidad con el **artículo 6° de la Ley 2213 del 2022**, se aportará la prueba de que simultaneo a la presentación de la demanda, se remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física del demandado. De igual manera, se tendría que haber procedido con relación al escrito de subsanación de la demanda.

En el memorial de subsanación, la parte actora aduce que no era procedente satisfacer dicha carga por cuanto en el líbello se solicitaba la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; no obstante, el Despacho considera que no era procedente aplicar la excepción a la cual alude la parte actora, toda vez que la medida de inscripción de la demanda no se decreta a instancia suya sino de manera oficiosa por disposición legal conforme a lo previsto en el Decreto 1073 del 2015.

(VI) Finalmente, la parte actora se pronuncia sobre el numeral 10° de la providencia inadmisoria afirmando que lo exigido *"no resulta procedente dentro del proceso de la referencia, pues como se ha indicado nos encontramos frente a un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, considerado de utilidad pública e interés social, reglamentado especialmente en la Ley 56 de 1981, 8 reglamentada en el Decreto 2580 de 1985, compilado actualmente*

en el Decreto 1073 de 2015, y no nos encontramos frente a una servidumbre civil, de aquellas consagradas en el código general del proceso”.

Se trae a colación que en el punto de la referencia se requirió a la parte actora para que:

- Se realizará la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.
- Se aportará un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985
- Se debía aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

Ahora bien, el Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica

jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el caso, si bien la parte actora pretende la interposición de una servidumbre de interconexión eléctrica de orden legal sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica**, su pretensión necesariamente debe partir de la debida identificación tanto del predio sirviente conforme al **artículo 83 del Código General del Proceso**, como de la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondrá sobre él; lo anterior, toda vez que si no existe una debida identificación tanto del predio sirviente como de la servidumbre de interconexión que transitará entonces se podrían afectar derechos de terceros ajenos al trámite.

Ya se ha indicado, de manera reiterada, que con la información obrante en el líbelo no es posible concluir a ciencia cierta los elementos que caracterizan la servidumbre de interconexión eléctrica que transitaría sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Aguachica**, o siquiera, el predio sirviente; circunstancias que necesariamente debían ser satisfechas, con independencia de que se trate de una servidumbre legal considerado de utilidad pública e interés social como lo afirma la apoderada de la sociedad demandante.

Por lo anterior, el Despacho considera que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 1 agt 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b139cdca26bda7117d2087495fceb7441aff30888822574fa2b721332416f

Documento generado en 29/07/2022 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>